



SENTENCIA Nº 209/2021

En la Ciudad de Málaga, a 11 de junio de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 343/2020, interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] representadas y asistidas por la Letrada Sra. Corbacho Vallecillo, contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 23 de julio de 2020, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 325/17 presentada el día 10 de agosto de 2017 contra la resolución de 18 de abril de 2017, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio nº 5.586.903, con relación a la liquidación del IIVTNU nº 2268543 de 2016, por un importe de 5.032,31 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por la Sra. Letrada Municipal, siendo la cuantía del recurso dicho montante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 29 de septiembre de 2020, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 1 de octubre de 2020.



SEGUNDO.- Por Decreto de 27 de octubre de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 10 de junio de 2021.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 23 de julio de 2020, notificada el día 30 de julio de 2020, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 325/17 presentada el día 10 de agosto de 2017 contra la resolución de 18 de abril de 2017, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio nº 5.586.903, con relación a la liquidación del IIVTNU nº 2268543 de 2016, por un importe de 5.032,31 euros, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga (BOP de 23 de junio de 2004).



SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida por no ser ajustada a Derecho, con expresa imposición de las costas al Ayuntamiento de Málaga en caso de oponerse al recurso.

Por la Letrada del Consistorio de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda y se confirme el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- Desde la modificación de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local por la Ley 57/2003, de 15 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local, el acceso al control jurisdiccional de los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales se encuentra sometido a un doble régimen jurídico: por un lado, en aquellos municipios no incluidos en el Título X de la LBRL (pequeña población), en los que contra dichos actos, incluidas las multas y sanciones pecuniarias, debe interponerse con carácter previo al recurso contencioso-administrativo el recurso de reposición previsto en el art. 14.2 del TRLH y en el art. 108 de la LBRL.

CUARTO.- Y, por otro lado, aquellos municipios incluidos en el Título X (gran población)), como es el caso de Málaga municipio capital de provincia con población superior a 175.000 habitantes (art. 121.b) de la Ley 57/2003), en el que el acceso a la vía jurisdiccional tiene a su vez dos vertientes dependiendo de las



materias, de tal manera que en aquellas en las que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas, éstas deben interponerse con carácter previo al recurso contencioso-administrativo, poniendo la resolución que se dicte fin a la vía administrativa, siendo el recurso de reposición meramente potestativo, mientras en aquellas otras materias en las que no se encuentre prevista la reclamación económico-administrativa, el acceso al orden jurisdiccional contencioso-administrativo será directo, siendo el recurso de reposición meramente potestativo.

QUINTO.- El art. 1.2 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga (BOP de 23 de junio de 2004) establece una cláusula general de competencia referida a los actos dictados en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de Derecho Público.

Por otra parte, el art. 22 de dicho Reglamento Orgánico dispone las excepciones a dicha regla general, regulando los llamados "actos no reclamables", recogiendo en su apartado c) los actos de imposición de sanciones no tributarias o relativas a los demás ingresos de Derecho Público municipales, excepto en lo que se refiere al ejercicio de las funciones a que hace alusión la Ley 7/1985, siendo en relación a los mismos solamente posible acudir al Jurado Tributario presentando una reclamación económico-administrativa frente a los actos dictados en la <<gestión recaudatoria>> seguida para el cobro en "periodo ejecutivo" de las deudas derivadas de dichas sanciones (providencias de apremio, diligencias de embargo), en cuyo caso se podría interponer



previamente a la misma recurso de reposición con carácter meramente potestativo.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, la resolución municipal recurrida de 23 de julio de 2020 desestima la reclamación económico-administrativa nº 325/2017 relativa al expediente de apremio nº 5.586.903, al no ser cierto que no se hubiera notificado la liquidación apremiada, sin que se pueda entrar en otros motivos impugnatorios como el error en la misma o la caducidad procedimental, ya que el art. 167.3 de la LGT recoge los motivos tasados de oposición a las providencias de apremio.

SÉPTIMO.- Pues bien, tanto el Acta de Disconformidad 247/2016 en la que se determina la cuota tributaria del impuesto municipal e intereses de demora (4.573,05 euros), como el expediente sancionador relacionado 225/2016 por infracción tributaria debida a falta de declaración-autoliquidación del impuesto, con propuesta de sanción (1.596,26 euros) son de fecha 26 de enero de 2016, habiéndose formulado alegaciones al procedimiento sancionador el día 11 de febrero de 2016, las cuales se estiman parcialmente una vez que se comprueba que uno de los inmuebles no pertenecía al transmitente, por lo que se deja sin efecto el Acta nº 250/2016, así como el expediente sancionador relacionado, por lo que no se habría producido el instituto de la prescripción extintiva.

OCTAVO.- Dicha resolución se intenta notificar en el domicilio de las recurrentes en [REDACTED] dirección señalado por las mismas para la recepción de notificaciones y en donde habían recibido todas las notificaciones del procedimiento, lo



que se intenta en dos días y horas distintos, concretamente los días 17 y 18 de junio de 2016 con resultado de ausente en horas de reparto, sin que conste haberse retirado el Aviso en lista (folio 59 del expediente administrativo), procediéndose al correspondiente Anuncio de citación para notificación por comparecencia en el BOE de 1 de junio de 2016 (folios 60-63 del expediente), de conformidad con lo establecido en el art. 42.2 de la Ley 39/2015, entendiéndose efectuada la notificación en fecha 17 de junio de 2016, en virtud de la aplicación del art. 112 de la LGT, por lo que no concurriría ni la prescripción extintiva ni la falta de notificación de la liquidación, aducida por la parte demandante, tal y como se confirma con la propia documentación aportada por dicha parte en el Acto de la Vista de fecha 23 de junio de 2016 en la que la Inspección Tributaria en la que se le comunica que habiéndose intentado por segunda vez la notificación sin que haya sido posible realizarla se entiende la misma llevada a cabo a todos los efectos en fecha 17 de junio de 2016, pudiendo acudir en caso de cualquier duda o aclaración a sus Oficinas (docs. 3-6), por todo lo cual procede confirmar la resolución municipal recurrida y, consecuentemente, desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo.

NOVENO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza fáctica y/o jurídica en clave hermenéutica.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 343/2020, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento en el Juicio, de común acuerdo entre las partes, en 5.032,31 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

